



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2000-00646

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de pago de parqueadero adeudado o adjudicación del vehículo depositado como pago, allegada por LUIS EDUARDO GARNICA MANCILLA. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la solicitud que antecede, se dispone **REQUERIR** a LUIS EDUARDO GARNICA MANCILLA para que acredite la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

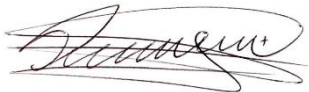
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eef416526ed18f56a4c8d8fe6210adc1ac82d059cdb5a095912d0b1e35e3c8**
Documento generado en 07/06/2023 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
RADICADO: 2013-00105

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de desglose del título valor objeto de ejecución. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el valor consignado por el gerente de la parte demandante, por concepto de Arancel Judicial para el desglose del título valor base de ejecución, fue la suma de \$6.900, lo cual únicamente cubre el costo para el desarchivo de este proceso, faltando realizar el pago del desglose, de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, expedido por el C.S.J., donde se dispone en el numeral 6 del artículo 2:

“(...) 6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones”.

En virtud de lo anterior, el costo para efectuar el correspondiente desglose correspondería al siguiente:

	PAGARÉ	VALOR
Fotocopia	1 página	\$150
Autenticación	1 página	\$250
Certificación	1 página	\$6.900
TOTAL		\$7.300

En ese orden, se le **REQUIERE** a la parte interesada para que realice el pago de \$7.300, para proceder a efectuar el desglose y fijar fecha y hora para el retiro del mismo.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte interesada para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición inferior a un mes, en aras de constatar la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2eefc44b147118497dce5806036f04034035110b66e3a36a96ed2ebbc3a423**

Documento generado en 07/06/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00766 – C.1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual requiere se comunique la designación como curadora dentro de las presentes diligencias a la Doctora DAYRA MANTILLA GONZALEZ, a su dirección física o al correo electrónico que reposa en el SIRNA. Toda vez que la notificación a la dirección electrónica señalada en el auto de fecha 18 de enero de 2023, fue infructuosa. Se informa a su señoría, que una vez consultado el sistema SIRNA, la mencionada togada tiene registrado como correo electrónico: notificacionprocesojudicial@gmail.com. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

En concordancia con el informe secretarial y, una vez revisado el expediente digital, se tiene que no ha sido posible la comunicación de la designación como curadora dentro de las presentes diligencias a la Doctora DAYRA MANTILLA GONZALEZ, de tal manera que se accederá a lo peticionado por la parte activa y, en consecuencia, se ordena a la secretaría de este despacho, VOLVER a enviar la correspondiente comunicación a la mencionada togada al correo electrónico notificacionprocesojudicial@gmail.com

Así mismo, se indica que la dirección física de la Doctora DAYRA MANTILLA GONZALEZ es la **Calle 22 No. 21 - 75 Bucaramanga** y sus números telefónicos son: **6451749 – 6451964**. De tal manera, se INSTA a la demandante para que despliegue todas las actuaciones necesarias que permitan la correcta notificación de la mencionada profesional del derecho, al ser un deber que le asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d448ae32d2d24d854fa570dfd33289456e2f240910caca62fd76c3a9aa2cef7**

Documento generado en 07/06/2023 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00919

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que el mismo se dio por terminado mediante auto del 20 de agosto de 2019, se dejó a disposición los bienes embargados a CAHE LTDA para el proceso 2019-254 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, librándose el oficio correspondiente, el cual fue radicado el 29 de agosto de 2019 en dicho despacho, de igual, se ordenó la cancelación de embargo sobre los bienes de los demandados LAURA PATRICIA CARDOZO NUNCIRA, RAUL AFONSO CARDOZO NUNCIRA, GLORIA PATRICIA NUNCIRA GOMEZ Y SAUL EDUARDO CARDOZO NUNCIRA, se libraron los oficios respectivos y no se vislumbra constancia de que fueron reclamados o enviados, excepto 1 dirigido al Banco Itaú. Así mismo, reposa oficio 55 mediante el cual el Banco BBVA informa la constitución de depósito judicial por valor de \$ 51.204.,90 y oficio GCOE-EMB-20210414447969 del Banco de Bogotá, refiriendo la constitución de depósito judicial por valor de \$540.000. Consultada la plataforma del Banco Agrario de la cuenta del Juzgado, se avizora la existencia de 2 depósitos judiciales: No. 460010001479190 por valor \$ 51.204,90 demandado SAUL EDUARDO CARDOZO NUNCIRA y el No. 460010001781523 por valor \$ \$ 540.000,00 demandada GLORIA PATRICIA NUNCIRA GOMEZ. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, según providencia del 20 de agosto de 2019 y, toda vez que no se reclamaron o enviaron algunos de los oficios pertinentes de comunicación de levantamiento de medidas, se deberán actualizar los mismos, por secretaría.

De igual forma, debido a la existencia de los depósitos judiciales No. 460010001479190 por valor \$ 51.204,90 descontado al demandado SAUL EDUARDO CARDOZO NUNCIRA; y el No. 460010001781523, por valor \$ \$ 540.000,00 descontado a la demandada GLORIA PATRICIA NUNCIRA GOMEZ, se ordena su entrega a favor de cada uno de los demandados acá referidos, en caso de no existir embargo del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdcf5047acfe6cdd4bc463b95f47c17f0e442350a65204d692ca141447f1f3**

Documento generado en 07/06/2023 01:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00034 C.1.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para resolver la nulidad presentada por el curador ad-litem de los demandados, visible a Folio 103-106 C.1. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el despacho de la solicitud de nulidad formulada por el curador ad-litem de los demandados SILVIA HERNANDEZ FLOREZ y MANUEL FERNEY LIZCANO HERNANDEZ.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Indica que la parte demandante señala como el domicilio de la demandada SILVIA HERNANDEZ FLOREZ la Finca Paujil, Vereda Planadas de Piedecuesta, a donde se envió la citación de notificación, y cuyo resultado fue negativo, pero no se envió comunicación a la vivienda que solicita se embargue su propiedad, la cual se identifica con el número Matricula Inmobiliaria 314-49073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, a fin de agotar los recursos para garantizar su defensa y contradicción.

De dicha nulidad se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandante manifestó que la dirección donde se ubica el inmueble con Matricula Inmobiliaria 314-49073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta corresponde al “Lote de terreno número 6 Finca la Estrella de Piedecuesta”, dirección que se encuentra incompleta. De manera que es imposible la efectividad de la entrega de notificaciones en esta localización.

CONSIDERACIONES

El tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro titulado “Las Nulidades en el derecho procesal civil”, define las nulidades como:

“La sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción y omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.”

De otra parte, las nulidades procesales están reguladas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., dentro de ellas, la causal OCTAVA pontifica:



“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Recuérdese que la notificación es el modo de comunicar las decisiones del Juez, la cual se puede realizar de manera personal, por conducta concluyente, por aviso, por emplazamiento, por estrados, por correo electrónico o por estados, y todas se encuentran reguladas en el Código General del Proceso y sus decretos concordantes.

La notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido, dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

En el caso, la parte demandada, representada por curador ad-litem, dice que a SILVIA HERNANDEZ FLOREZ no se le ha notificado la demanda en la dirección LOTE DE TERRENO NUMERO 6 FINCA LA ESTRELLA DE PIEDECUESTA, de la cual la parte actora tenía pleno conocimiento, por cuanto solicitó el embargo de dicho predio.

En ese orden y, en aras de tener las suficientes pruebas para desatar esta nulidad, mediante auto del 18 de noviembre de 2022, obrante a folio 124, se requirió a la parte actora para que agotara el trámite de notificación del mandamiento de pago de la demandada SILVIA HERNANDEZ FLOREZ en el LOTE TERRENO NUMERO 6 FINCA QUINTA ESTRELLA de Piedecuesta.

Acatando lo precedente, el apoderado de la parte actora allegó constancia de envío del citatorio a la dirección LOTE TERRENO NÚMERO 6 FINCA QUINTA ESTRELLA de Piedecuesta, respecto de la cual se certificó que la misma se encuentra incompleta, dando como resultado negativo la notificación, visible a Folio 125-132.

Luego, mediante auto del 15 de marzo de 2023, obrante a Folio 138-139, se ordenó requerir a SANITAS E.P.S. para que informara la dirección de ubicación física y/o electrónica de SILVIA HERNANDEZ FLOREZ, obteniéndose respuesta visible a Folio 142-145, donde se allegan nuevas direcciones, tanto física como electrónica, de ubicación de la demanda, las cuales son diferentes a la solicitada por el curador ad-litem para que se remita la notificación respectiva, que es la que da sustento a la nulidad presentada.



De manera que al existir certeza de que la dirección indicada por el señor auxiliar de la justicia no tuvo efectividad para concluir el acto de notificación, la nulidad invocada se denegará, toda vez que, como se dijo, ya se intentó y se allegó certificación de que la misma está incompleta y, por ende, no se pudo efectuar la respectiva entrega, amén de que el Juzgado, en aras de velar por un debido proceso, ofició a la E.P.S. a la que aparece vinculada la demandada, y la información por ella allegada tampoco coincide con la que el Curador ad litem pretende que sea tenida en cuenta.

Por último, mediante auto calendado el 03 de mayo de 2023, visible a Folio 149-150, se requirió al apoderado de la parte actora para que notificara a la demandada SILVIA HERNÁNDEZ FLOREZ a las direcciones suministradas por SANITAS E.P.S. No obstante, dicho acto procesal se avista innecesario, toda vez que de lo relatado y de lo obrante en el expediente, se avizora que la etapa de notificaciones de los demandados culminó con el nombramiento del curador ad-litem, quien, a partir de su posesión, ejerce como representante del extremo pasivo, en virtud a que no se logró su notificación.

Por lo tanto, en esta etapa procesal, resulta inane revivir la fase de notificación, siendo necesario desistir de dicho requerimiento, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda. Nótese que se intentó la notificación de la parte pasiva de varios modos y aquellas resultaron infructuosas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad alegada por la parte demandada SILVIA HERNÁNDEZ FLOREZ, mediante curador ad-litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESISTIR del requerimiento realizado al apoderado judicial de la parte actora en auto del 3 de mayo de 2023, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ef4750f442cbc19e533873a7f3c42a1b1149c5646645c7d93b837b5998812**

Documento generado en 07/06/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00034 C.2.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de oficiar nuevamente a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta, para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, visible a Folio 048-049 C.2. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Avizorado el memorial que antecede, se ordena **REHACER y REMITIR** nuevamente un Despacho Comisorio con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA, - REPARTO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 314-49073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad de SILVIA HERNANDEZ FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 63.326.243, sobre el inmueble ubicado en el Lote Terreno Número 6 Finca La Estrella.

Comisión de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., y con las facultades previstas en el artículo 40 de la obra procedimental, incluso para sub-comisionar, designar secuestre, fijar honorarios, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, acorde a lo dispuesto en auto del 18 de agosto de 2021, visible a PDF 28 C.2.

Líbrese la comunicación respectiva.

Se le advierte a la parte actora que deberá estar presta y diligente a cualquier requerimiento que se le realice por parte del Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta, a quien le corresponda el Despacho Comisorio en comento, en aras de que se logre su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d619c2f50fcdd2fe5aa40d900e71c2106605058b3c9f65cf420e8620a6a5dd**

Documento generado en 07/06/2023 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2021-00577

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el liquidador designado JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ, quien manifiesta ya no estar incluido como tal dentro de la lista de auxiliares de justicia para la vigencia 2023-2025. Así como, aparente solicitud de reconocimiento de subrogación por parte del Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, sin manifestar realmente de que trata la misma en el cuerpo del correo electrónico remitido y tampoco adjuntó documentos al respecto. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de abril de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Vista la manifestación hecha por el agente liquidador designado JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ y, por lo contenido en el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, es menester el nombramiento de liquidadores clase C de la lista de la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, se procederá a su relevo.

En su lugar, se **DESIGNA** a JAIRO SOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.267.890 como LIQUIDADOR en la presente causa, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico jasogo@hotmail.com, celulares 3002412139 y 3164152525 y en la Calle 147 25-30 Torre B 503 de Floridablanca. Comuníquesele.

2. Ahora, teniendo en cuenta que el liquidador JUAN CARLOS FERREIRA GÓMEZ no fue incluido en la lista de auxiliares de la justicia para toda la vigencia del año 2023 y la **ACTUALIZACIÓN** del trabajo de inventarios y avalúos de bienes de la deuda se realizó y se practicó en esta anualidad, siendo ésta última la aportada al expediente el 30 de marzo de 2023, considera el Despacho necesario efectuar un **control de legalidad** oficioso, en virtud del cual se **deja sin efecto únicamente** dicha actualización de los inventarios y avalúos obrantes en el expediente, realizados por el liquidador JUAN CARLOS FERREIRA GÓMEZ, en atención al requerimiento efectuado el 23 de marzo de 2023, comoquiera que se efectuó durante la vigencia en la que no está incluido el auxiliar de la justicia, así como el auto de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se corrió traslado de la misma.

Cabe advertir que el trabajo de inventarios y avalúos traído en el año 2022 continúa vigente y no se afecta con la decisión anterior.



Una vez se posesione el Dr. JAIRO SOLANO GÓMEZ o, quien corresponda, en el cargo de liquidador y se verifiquen los requisitos para ello, se ordenará nuevamente la realización de la actualización del trabajo de inventarios y avalúos en forma debida, en virtud del requerimiento del auto del 23 de marzo de 2023 (folio 2011). Lo anterior, en aras de garantizar un debido proceso.

3. Por otro lado, se requiere al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO para que allegue la correspondiente solicitud de reconocimiento de subrogación, en el que indique de manera clara su pretensión, así como los documentos que a bien tenga lugar, para poder darle trámite.
4. Además, se reconoce personería para actuar en nombre de MIBANCO S.A., a la abogada MONICA ALEJANDRA SALDAÑA, en los términos y efectos del poder a ella conferido, obrante al folio 2067 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eefae84671647925b29ac332510d4eb3522adc0f3b13be872a9c48575e1af9**

Documento generado en 07/06/2023 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO. LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-025-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidadora designada comunica la no aceptación del cargo. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la liquidadora designada para este proceso, señora Marta Eugenia Solano Gutiérrez, escrito de no aceptación al cargo, manifestando su imposibilidad para ello, por cuanto funge como tal en 28 procesos y que, además, es asesora jurídica en varias sociedades, teniendo exceso de carga laboral.

Al respecto, es importante señalar que la prohibición legal que trae para los liquidadores de actuar en más de 3 de procesos liquidatorios, conforme el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no se hace extensiva a los procesos concursales no comerciantes, por expresa disposición del artículo 47 del el Decreto 2677 de 2012 de 2012, el cual indica:

*“ **Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Parágrafo.** Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”...*

Así las cosas, no es posible aceptar la manifestación de no aceptación del cargo y se REQUIERE a la liquidadora, señora Marta Eugenia Solano Gutiérrez, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha 23 de marzo de 2023, so pena de quedar incurso en lo que establece el artículo 46 ejusdem:

*“**Régimen aplicable a los liquidadores.** Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dfa31e4cdcdbd19d39e5c00cbb25b837eed03dc3bdca82c9fb4766caf28cd2**

Documento generado en 07/06/2023 01:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00064

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de emplazamiento de los demandados visible a Folio 347-350 C.1. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Avizorado el memorial que antecede, en el cual, en primer lugar, se solicita el emplazamiento del demandado GABRIEL RODRIGUEZ BAUTISTA, por cuanto no fue posible notificarlo en la dirección Carrera 21 No. 5-38 Barrio Comuneros de Bucaramanga), según consta en la guía número 1040038185813, certificada por Enviamos Mensajería, visible a Folio 254-283, el Despacho observa que la dirección no corresponde a la reportada por COOSALUD E.P.S., según la respuesta allegada, obrante a Folio 323-327.

De manera que, previo a acceder a su emplazamiento, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que realice la notificación al demandado GABRIEL RODRIGUEZ BAUTISTA, a la dirección Carrera 21 No. 5-38 Piso 1 Barrio Comuneros de Bucaramanga, la cual fue indicada por COOSALUD E.P.S.

Por otro lado, se solicita el emplazamiento del demandado EDISSON CHACON CASINO, en razón a que SALUD TOTAL E.P.S. informó que el demandado no se encuentra afiliado a dicha entidad, visible a Folio 316-317. Sin embargo, avizoradas las diligencias, su número de cedula se encuentra escrito de manera errónea. Por lo tanto, **para todos los efectos se tiene que el demandado EDISSON CHACON CASINO, se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.098.634.620,** y no como equivocadamente se había indicado en proveídos anteriores.

En ese orden, realizada, de oficio, la consulta en la base de datos del ADRES, obrante a Folio 351-352, de oficio, se **REQUIERE** a SALUD TOTAL E.P.S., entidad a la cual se encuentra afiliado el demandado EDISSON CHACON CASINO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.634.620, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho su dirección de ubicación física y/o electrónica, dando aplicación al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. Comuníquesele.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por último, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que realice la notificación correspondiente al demandado DANIEL PICO, a las direcciones suministradas por la E.P.S. SANITAS, visible a Folio 338-341.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f617b78ee85e5e5f7164b7ec68efc430f8f10e229184a3139fd0fe4475124b0a**

Documento generado en 07/06/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00123

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta al requerimiento realizado por el despacho en auto del 03 de mayo de 2023, a PDF 32, y la solicitud de emplazamiento allegado por la parte actora, que se avizora a PDF 33. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el certificado emitido por la empresa Enviamos Mensajería, donde se certifica que el resultado de notificación del demandado CAMILO ANDRES FERREIRA GARCIA fue negativo, debido a que *"se visitó el 29, 31 de marzo y 10 de abril y no fue posible encontrar a nadie para recibir, fachada blanca/negro puerta blanca"*, visible a PDF 33 y, por tal razón, se solicita su emplazamiento, el cual, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. se torna procedente, de manera que se decretará.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de CAMILO ANDRES FERREIRA GARCIA, conforme lo anotado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc76decf877ebaa90ef12c174456f1415ef5e7d5117d9ba7b9429e4a149e1c3**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00126

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a PDF 005, además, revisado el expediente digital y el Sistema Justicia XXI, no se encuentran embargos de remanente y/o de crédito, como se observa a PDF 007. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Avizorado el expediente y memorial que antecede, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el endosatario en procuración de la parte actora coadyuvado por el demandante, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

Por último, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, en contra de NATALIA RODRIGUEZ MORALES.

SEGUNDO: LEVANTAR Y/O CANCELAR las medidas cautelares decretadas, de no existir embargo de remanente o, en caso contrario, dejar a disposición del proceso que corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

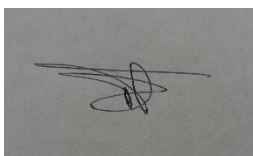
Código de verificación: **3f758db5d05bb190da1fefcd7a31bc2c27f6406eef53906ec63d422f5a0bda55**

Documento generado en 07/06/2023 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO. LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO.68001-40-03-007-2023-00-145-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que hay solicitud de reconocimiento de personería por parte del Dr. Carlos Andrés Arrendo San Marín y la Dra. Marcela Duque Bedoya, así como manifestación de no aceptación del cargo de liquidador designado. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente expediente observando que el doctor PEDRO RUSSI QUIROGA, actuando en calidad de apoderado especial del BANCO BBVA COLOMBIA, confirió poder especial a la sociedad LITIGIOVIRTUAL.COM SAS, representada legalmente por el doctor JULIÁN ALFONSO MURCIA VALENCIA, a quien no se le ha reconocido personería para actuar, de tal manera que se le otorgará la misma.

Así mismo, se observa que el Doctor JULIÁN ALFONSO MURCIA VALENCIA otorgó sustitución de poder a favor del Doctor CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTÍN, según consta en memorial recepcionado el 14 de marzo de 2023 y que, de igual forma, hizo con la Doctora MARCELA DUQUE BEDOYA, de conformidad con el memorial radicado el 23 de mayo de 2023. De tal manera que, previo a reconocer personería a alguno de los dos togados, se requerirá al doctor JULIÁN ALFONSO MURCIA VALENCIA, para que indique a quién de ellos le confiere, finalmente, la sustitución.

Por otra parte, presenta el liquidador designado para este proceso, señor SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, escrito de no aceptación al cargo, manifestando su imposibilidad para ello, por cuanto funge como tal en 28 procesos, que, además es liquidador en la categoría A, B, Y C y es asesor contable y financiero en varias sociedades, teniendo exceso de carga laboral.

Al respecto es importante señalar que la prohibición legal que trae para los liquidadores de actuar en más de 3 de procesos liquidatarios conforme el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no se hace extensiva a los procesos concursales no comerciantes por expresa disposición del artículo 47 del el Decreto 2677 de 2012 de 2012, el cual indica:

*“ **Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Parágrafo.** Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo [67](#) de la Ley 1116 de 2006.”...*

De otro lado, se hace énfasis en que el legislador reguló la intervención de los liquidadores en los trámites de insolvencia no comercial a aquellos que hicieran parte de la lista de la Superintendencia de Sociedades, Clase C, de la cual es evidente hace parte el señor SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA.

Así las cosas, no es posible aceptar la manifestación de no aceptación del cargo y se le requerirá al liquidador señor SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha 10 de marzo de 2023, so pena de quedar incurso en lo que establece el artículo 46 ejusdem:

*“**Régimen aplicable a los liquidadores.** Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número [962](#) de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Doctor JULIÁN ALFONSO MURCIA VALENCIA¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.128.271.671 y la tarjeta profesional número 297.671 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad LITIGIOVIRTUAL.COM SAS., Con NIT. Número 900.158.114- 5, como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor JULIÁN ALFONSO MURCIA VALENCIA para que indique a cuál de los dos togados, Doctores CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTÍN y MARCELA DUQUE BEDOYA, le confiere la sustitución.

TERCERO: REQUERIR al liquidador señor SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha 10 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994989d2d613a42282fe83e5dc3eff9550e9301f5facae115ddea8c2a21437d3**

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Documento generado en 07/06/2023 01:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00168

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la parte actora, visible a PDF 006. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la solicitud de emplazamiento del demandado, visible a PDF 006, en razón a que el citatorio remitido a la dirección física reportada para su notificación, se indica que NO LABORA en dicha ubicación, se dispone, previo a acceder a tal pedimento y, en aras de garantizar un debido proceso y la comparecencia del demandado a estas instancias, de oficio, **REQUERIR** a **NUEVA EPS S.A.**, entidad a la cual se encontraba afiliado el demandado, de conformidad con la consulta realizada a la base de datos del ADRES, obrante a PDF 007, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho la dirección de ubicación física y/o electrónica de **ANDRES SAID CARRILLO ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.261.284, dando aplicación al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ddba60b635e146631777f89dd819538846b9eed088ac7414d0fa3056de6418**

Documento generado en 07/06/2023 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2023-184

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ostentar competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, la demanda presentada por la inmobiliaria **PASEO ESPAÑA - ABOGADO EMPRESA UNIPERSONAL** en contra de **ALFONSO MARÍA RIOS VILLABONA**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 artículo 8, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

Para la notificación, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, una vez notificada la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Proyectado: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8ec25de6e2d5de19a52b40d3b46a3f446fb974d6184678d492ee5de8cc1cf4**

Documento generado en 07/06/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00218 – C.1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a las EPS SURAMERICANA S.A. y EPS FAMISANAR S.A.S., en razón a la consulta del Sistema ADRES al no poder ubicar a los demandados en las direcciones reportadas en el escrito de demanda y ante la petición demandante de decretar su emplazamiento, solicitud remitida el 9 de mayo de 2023 de este cuaderno. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte actora reporta notificaciones infructuosas de los demandados en las direcciones reportadas en el escrito de demanda, por lo que, el 9 de mayo de 2023, comunica dichas negativas y solicita se decrete el emplazamiento del extremo pasivo. Al respecto, este Despacho procede, de oficio, a consultar el sistema Adres para conocer las EPS donde figuren vinculados los aquí demandados para que nos brinden información de su ubicación, consulta que fue efectuada el 1 de junio de 2023.

Por ende, previo a decretar su emplazamiento, se ordena REQUERIR a EPS SURAMERICANA S.A. y EPS FAMISANAR S.A.S., en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que, en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección de ubicación física y electrónica de ALVARO FABIAN JAIMES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.623.892, y TOMAS ENRIQUE VALLE MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.205.851, según la información que posea en su base de datos.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y, por ende, del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a4008239449adb80e7004bd0a00645bbb8b8ba98e55fea5a16925c634df071**

Documento generado en 07/06/2023 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-00238**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud retiro de la presente, visible a PDF 006, allegada por la apoderada de la parte actora. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DIEGO SAHIDD CASTRO RAMIREZ**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar la subsanación de la demanda, en virtud del retiro de la misma.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0ea7073737787c14383a1ed0b2765bffb59ac1e56cf8224c1beffb1ee4019**

Documento generado en 07/06/2023 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00259

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 16 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 17 de mayo de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **ANDREA PAOLA GUARIN VILLAMIZAR y ALEXA REYES RODRIGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2b2f03ea9f465fe555adcb302636d4cf8b393b9bf0294936f3677f14bd0cb5**

Documento generado en 07/06/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00298

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, informando que la misma no fue subsanada. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 15 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 16 de mayo de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **FREDDY GIOVANNI TIBASOSA NIÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb1655c498ba06dc01eb7cc583e29133f7b9d892b0680d3209604f8c01a8cb6**

Documento generado en 07/06/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVA CON GARANTÍA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00338**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 1 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con **GARANTÍA PRENDARIA** de **MÍNIMA** cuantía, presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A.**, antes **BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR**, en contra de **EFRAIN GUARIN PRADA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda, toda vez que menciona que su poderdante declaró vencida la obligación el 30 de octubre de 2021, según el numeral 3 de la carta de instrucciones del pagaré traído al cobro. Sin embargo, el numeral 4 del mencionado instrumento es el que se refiere a la fecha de vencimiento.

SEGUNDO: Ni en los hechos y tampoco en las pretensiones de la demanda se especificó el periodo en el que se causaron los intereses de plazo, razón por la cual corresponderá indicar aquel de forma clara y precisa, tal como se dispone en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ba405d21acbb0739cb065cc1ab9c5c33fa7d641ab3beb6d831f4745**

Documento generado en 07/06/2023 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO: 2023-00354

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de interrogatorio de parte presentada por el señor IVAN GARZON BORRE, a través de apoderada judicial, doctora Luz Mariela Vásquez Morales (de quien una vez consultada la plataforma SIRNA, no se avizora que haya registrado correo electrónico alguno), en contra del señor JORGE MAGDIEL IBARRA ARDILA, de la cual se advierten causales para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de interrogatorio de parte presentada por el señor IVAN GARZON BORRE, a través de apoderada judicial, doctora LUZ MARIELA VÁSQUEZ MORALES, en contra del señor JORGE MAGDIEL IBARRA ARDILA no cumple con los requisitos de que tratan el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., el inciso segundo del artículo 5 y el inciso primero del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá por lo siguiente:

1. Se deberá indicar de forma expresa, en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo referido en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, que indica el deber de estos profesionales de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales.
2. Es indispensable que, en el acápite de notificaciones de la solicitud, se especifique el correo electrónico de la apoderada judicial, pues es un claro mandato establecido el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el inciso primero del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.
3. Especificar la situación fáctica sobre la cual versará el interrogatorio de parte pretendido, es decir, aquella que ha de ser materia en el proceso que se busca interponer, pues se menciona de manera genérica una deuda que, se asegura, contrajo el citado, sin que ello resulte suficiente para calificar el cuestionario.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. LUZ MARIELA VÁSQUEZ MORALES¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.820.627 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 22.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b389f67d5a9bc1e9c9272c9a2418ae8eb0a3bedb84292deb554c1f22f7564a48**

Documento generado en 07/06/2023 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>